

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE JUNIO DE 2012)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 781**

16 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, a los fines de adicionar una exención a la prohibición general de compensación extraordinaria o doble compensación en el servicio público, para permitir que actores, libretistas, bailarines, artistas y personal técnico y de producción, puedan participar en las producciones de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los medios aglutinados bajo la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública han servido de cronistas de varias épocas hasta el día de hoy. Desde las estampas de Teyo Gracia y aquellos tiempos en que se daba el desplazamiento desde las áreas rurales hasta los centros urbanos, pudiendo constatarse hasta lo inimaginable en términos tecnológicos, de difusión y alcance. Definitivamente debemos llegar a la conclusión que la ciudadanía se ha beneficiado de sus servicios.

En numerosas ocasiones, la Asamblea Legislativa se ha pronunciado en torno a su responsabilidad de aportar a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública fondos que viabilicen el cumplimiento de la ley que la creó: Ley 216-1996.

Además, la Ley 223-2000, conocida como "Ley para crear el Programa de Producción de Telenovelas, Miniserias o Unitarios", entró en vigor con el objetivo de

que los artistas puertorriqueños puedan seguir desempeñando su labor como embajadores de nuestros valores, cultura, arte e historia. En la Exposición de Motivos de la mencionada ley, se evidenció que la intención del legislador era mantener, de forma continua y permanente, el taller de trabajo para el talento local, logrando producciones de gran calidad artística y técnica que fueran rentables para los mercados internacionales.

Dicha Ley, al igual que la Ley 216, *supra*, ponen de relieve la necesidad de crear programas de contundencia intelectual, educativa y cultural en los que puedan desempeñarse nuestros talentos independientemente del fondo asignado a la Corporación que los subvencione. Es decir, el cumplimiento de las leyes antes expuestas sólo puede lograrse al contar con los recursos idóneos, en cuanto a talentos artísticos y técnicos.

Desde sus inicios hasta el día de hoy, los medios y recursos que alberga la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública han continuado desarrollando cabalmente proyectos que ponen de relieve un compromiso con la cultura, la educación y de servicio para el pueblo de Puerto Rico en general. Por algo se les ha conocido, durante mucho tiempo, como "las emisoras del Pueblo de Puerto Rico".

Se piensa en los telespectadores y radioescuchas, pues su apoyo ha resultado innegable y contundente. Pero nuestro pueblo es también integrado por esos otros seres que han dedicado su vida y su talento a divertir, entretener, informar y orientar a los que día a día, frente a su televisor o aparato radial, siguen sus ejecutorias. Hablamos, indudablemente, de los artistas puertorriqueños.

La historia es un mudo testigo de que los artistas puertorriqueños han encontrado en la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, un remanso en el que se respira el aire puro de unas producciones de televisión y radio de una alta calidad. La clase artística se ha topado con escenarios carentes de chabacanerías, de la risa fácil, del recurso abusado, y en muchas ocasiones, del albur desacertado y sin sentido. Se han topado pues, particularmente durante los últimos años, con una Corporación que se ha tomado muy en serio el cumplimiento de lo que dispone su ley habilitadora, la Ley 216, *supra*.

No se trata de una labor fácil ni del cumplimiento de una misión ligera. Se trata pues, de aunar esfuerzos y de reclutar los mejores recursos humanos necesarios para cumplir esta encomienda en poder brindar a este pueblo, dueño de las emisoras, sólo lo que merece: programas de primer orden en calidad y calor humano y artístico.

Nos referimos del talento más preparado e idóneo para escribir libretos de calidad, para asesorar artísticamente, para actuar, para producir; en fin, para crear producciones de gran calidad artística y técnica que no sólo complazcan al

puertorriqueño, sino que resulten rentables en los mercados internacionales y nos hagan sentir orgullosos. Hablamos entonces, además, de mantener un taller para nuestros artistas a través de cuyos trabajos aportaremos al mejoramiento de la calidad de vida en Puerto Rico. La falta de oportunidad en los medios masivos comerciales, el cierre de la producción de telenovelas en Puerto Rico y el advenimiento de programación enlatada del extranjero han tenido como resultado, entre otros, que nuestros artistas hayan tenido que buscar el pan en otras labores, ligeramente relacionadas con su oficio. Nos referimos a actores, libretistas, mimos, bailarines y otros tipos de "performers" que se han visto en la obligación de procurar empleo en departamentos, municipalidades, corporaciones y otras instrumentalidades públicas. Debían y deben sobrevivir. No por esto dejan de amar su oficio ni desmerece su arte.

Al emprender la encomienda de encontrar el mejor talento que viabilice el cabal cumplimiento de la Ley 216, *supra*, y la Ley 223 (de la CPRDP y el Programa Dramático, respectivamente), nuestras emisoras públicas se han enfrentado con dicha situación.

Es decir, un número dramáticamente significativo de nuestros artistas son empleados de gobierno y con esto, la Corporación se ha visto imposibilitada de contratarles. Así ha sido, en virtud de las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental. Desafortunadamente, en ocasiones no hemos podido reclutar el talento originalmente pensado como ideal para determinado proyecto, al advenir en conocimiento de que sus "trabajos fijos" son "con el gobierno". Esto ha limitado sustancialmente las opciones de la Corporación.

Entendemos a cabalidad el fin loable que persigue el Artículo 3.2, de la Ley de Ética Gubernamental (Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985) que atiende la prohibición de doble compensación para empleados y funcionarios de gobierno. Pero, también sabemos que existen instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, cuya autonomía funcional y operacional, así como sus razones y mecánicas particulares, han motivado al Legislador a crear los mecanismos pertinentes de dispensa. Conocemos pues, el caso de la Ley Núm. 100 de 27 de junio de 1956, aplicable a la Universidad de Puerto Rico, por nombrar sólo un ejemplo.

Es cierto que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública es una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, no podemos soslayar que también se trata de cuatro medios de comunicación al servicio de Puerto Rico: dos televisoras y un par de radioemisoras. Los trabajos que realiza esta Corporación, de raigambre cultural y educativa, pero también de difusión masiva y cariz artístico, ameritan la concesión, por virtud de ley, del mecanismo de adjudicación de la dispensa correspondiente.

Por otro lado, la razón principal de la creación de la Ley 216-1996, antes mencionada, fue independizar a la Corporación de la Autoridad de Teléfonos de P.R.

debido a que su operación, y la difusión de su mensaje se estaba afectando por estar integrada a dicha Agencia.

Los impedimentos que confrontan las entidades publicas del Estado, tienen que ser remediados constantemente por nuestra Asamblea Legislativa como parte de su deber constitucional, con el propósito de cumplir el fin publico de la legislación y a la vez proteger el interés publico del Estado. Por ello, entendemos que el grupo que se pretende eximir a través de esta legislación es muy importante para el crecimiento de las artes en general. Se trata de un grupo que debido a su esfuerzo y creatividad ha adquirido los méritos necesarios y la pericia (“expertise”) para fomentar el crecimiento de una importante industria que está emergiendo con mucho vigor.

En ese mismo empeño de ofrecer alternativas de crecimiento a esta gama de profesionales del arte, la propia Corporación de P.R. para la Difusión Pública resultará beneficiada en sus esfuerzos de poder desarrollar una empresa publica autosuficiente económicamente como ha demostrado la presente administración.

Por otro lado la Ley 120-1994, conocida como Código de Rentas Internas de P.R. de 1994, según enmendada, establece que cualquier donativo a favor de la Corporación Pública para la Difusión puede reclamarse del ingreso bruto individual, corporativo o de sociedad.

Es de conocimiento público el auge que han tenido en Puerto Rico producciones de los Estados Unidos de América en nuestra isla y las intenciones que varios grupos han expresado públicamente, sobre su interés en fomentar el cine a través de la creación de estudios de grabación en suelo puertorriqueño, los cuales de materializarse, propenderán a ese fin. Debido a las razones expuestas, la Corporación podría servir de apoyo, enlace con estos gestores y quizás, hasta llevar a cabo “Joint Ventures”, que tendrán el efecto neto de beneficiar a nuestros actores, libretistas, técnicos, bailarines y a la Corporación Pública por la demanda que la propia industria generaría.

Sólo así se lograría cumplir cabalmente con la misión de divulgar e impulsar programas educativos, deportivos, artísticos, musicales y de interés público, respaldados por nuestros mejores talentos de cariz especializado.

A la luz de lo anteriormente expuesto, la Asamblea Legislativa considera conveniente y necesario permitir que empleados gubernamentales puedan prestar servicios a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y ser remunerados por los mismos, eximiéndoles de la prohibición de doble compensación que establece el Código Político de 1902. Esto contribuirá, notablemente, al reclutamiento del mejor talento, independientemente de si su fuente principal de empleo es el Gobierno de Puerto Rico. Así se cumpliría, además, con las disposiciones de otras leyes vigentes, relacionadas con la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Públicas, dirigidas a

mantener la fuente de empleo para nuestros artistas y, en general, el mejoramiento de la calidad de vida en Puerto Rico.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de 1902,  
2 según enmendado, para que se lea como sigue:

3           “Artículo 177.-Remuneración extraordinaria

4           a) Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en  
5 el servicio del Gobierno Estatal o de cualquier municipio u  
6 organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o  
7 estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional,  
8 o compensación extraordinaria de ninguna especie del Gobierno  
9 Estatal, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que  
10 dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u  
11 oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las  
12 funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que  
13 la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté  
14 expresamente autorizada por la ley, y conste expresamente en la  
15 correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga  
16 adicional o compensación extraordinaria. Disponiéndose, sin  
17 embargo, que nada de lo aquí provisto tendrá aplicación a los  
18 médicos, dentistas, farmacéuticos, asistentes dentales, enfermeras,  
19 practicantes, técnicos de rayos X y personal de laboratorio que

1           presten sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a  
2           cualquier municipio, los cuales podrán recibir remuneración  
3           adicional por este concepto, de acuerdo con la labor adicional que  
4           realicen, luego de las horas regulares de trabajo o estando de  
5           vacaciones, si tras ser requeridos, optaren por servir;  
6           Disponiéndose, que por “horas regulares” se entenderá ocho (8)  
7           horas diarias y no más de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.  
8           El jefe de la agencia concernida y el Director(a) de la Oficina de  
9           Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
10          (ORHELA), deberán dar su autorización previa para que cualquier  
11          médico, dentista, farmacéutico, asistente dental, enfermera,  
12          practicante, técnico de rayos X, o personal de laboratorio pueda  
13          prestar sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
14          estando de vacaciones y recibir remuneración adicional por dicho  
15          servicio. También se exime de la prohibición de doble  
16          compensación a actores, libretistas, bailarines, artistas y personal  
17          técnico y de producción que participan en las producciones de la  
18          Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, a los  
19          profesores de educación física y a los profesores de bellas artes del  
20          Departamento de Educación, que presten servicios fuera de horas  
21          laborables para desarrollar programas de recreación, auspiciados  
22          por los municipios y los programadores de computadoras y

1                   técnicos de sistemas computadorizados que presten sus servicios  
2                   fuera de horas laborables, durante los años 1999 y 2000, para  
3                   atender el problema cibernético del año 2000. Nada de lo  
4                   contenido en esta Sección se interpretará en el sentido de que afecte  
5                   o modifique cualesquiera disposiciones de leyes vigentes en que se  
6                   ordene la suspensión total o parcial de los preceptos de esta  
7                   Sección.

8                   (b)     ..."

9                   Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
10                  aprobación.